



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia número 217

Acta número 024

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública número con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 266 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALIRIO ORTEGA SANCHEZ contra la sociedad GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA.

Dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron alegatos y tampoco se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 211

Pretende el demandante que se declare que la entidad demandada no le ha cancelado el salario de la primera quincena de septiembre de 2016, además que se declare que fue despedido sin justa causa y no le han cancelado las prestaciones sociales del período comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016. Reclamando el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

En sustento de esas pretensiones manifiesta el demandante que suscribió contrato de trabajo con la empresa demandada, desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016, prestando el servicio de Guarda de Seguridad, percibiendo como remuneración la suma de \$1.000.000.

Que el 1 de septiembre de 2016 la entidad demandada le envió al actor una comunicación mediante la cual le daba por terminado el contrato de trabajo, indicando que finalizaba el 15 de septiembre de 2016.

Que el 21 de octubre de 2016 la compañía demandada imprimió y presentó al actor la liquidación del pago de las prestaciones sociales, pero sin el pago de éstas, ni del salario de la primera quincena de septiembre de 2016.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada da respuesta al libelo demandatorio a través de apoderado judicial, manifestando que el contrato de trabajo suscrito con el actor fue del 15 de abril de 2015 al 15 de septiembre de 2016, quien desempeñó el cargo de Guarda de Seguridad, que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente. Que el 1 de septiembre de 2016 se le comunicó la terminación del contrato de obra o labor, por cuanto el contrato comercial suscrito con el cliente EMCALI EICE terminaba el 15 de

septiembre de 2016, y se hizo efectiva la cláusula séptima del contrato de trabajo por lo tanto, éste fue terminado. Acepta que adeuda al actor el pago final de prestaciones sociales y la quincena de septiembre de 2016.

Se opone a las pretensiones porque la entidad demandada está admitida a un proceso de reorganización empresarial de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y la obligación con el demandante hace parte de los créditos litigiosos entendidos como demandas ordinarias, laborales, civiles o arbitrales, las que tienen su prelación legal. Oponiéndose a la condena por indemnización moratoria.

Formuló excepciones de mérito que denominó: pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe y la innominada-

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la prima causada en el primer semestre del año 2014, la indexación de salarios y la indemnización por despido injusto.

Condena a la entidad demandada a pagar al actor el salario correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2016, a la prima de servicios proporcional al 15 de septiembre de 2016, cesantías e intereses sobre las cesantías, a pagar la indemnización moratoria, por valor de \$19.606.272 que corresponde al salario diario por cada día de retardo, liquidación que se hizo del 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018 y ordena a partir del 16 de septiembre de 2018 el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor total de las acreencias laboral que suma \$1.210.772.13.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo estableció que al actor le debían prestaciones sociales y salarios, razón por la cual procedía la condena por indemnización moratoria, que si bien, ésta no tiene aplicación automática, debiéndose analizar la conducta del ex empleador, donde se presume la buena fe, presunción que debe ser desvirtuada. Que en el caso que nos ocupa, la empresa no desconoce que adeuda al demandante acreencias laborales, tampoco se observa pago total o parcial de las mismas, que el argumento expuesto es que la empresa se encuentra en proceso de reorganización empresarial y de ello da cuenta el documento expedido por la Superintendencia de Sociedades, pero ello no es prueba de un actuar de buena fe, como quiera que la compañía solicitó en mayo de 2017 ese proceso, es decir, 8 meses posteriores a la terminación del vínculo laboral del actor, sin que durante ese tiempo hubiese probado la intención de cumplir con las obligaciones laborales.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, formula el recurso de alzada, pretendiendo que se la exonere del pago de la indemnización moratoria o en su lugar se concede ésta hasta la fecha en que inició el proceso de reorganización empresarial, considerando que la A quo no tuvo en cuenta ese trámite adelantado por la demandada de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, norma que proteger a las empresas que tienen dificultades económicas con el fin de recuperar el patrimonio y el trabajo. Que en el plenario no se probó la mala fe, donde la empresa siempre ha reconocido que le adeuda al trabajador acreencias laborales, crédito que fue reportado al proceso que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, expuestos por el apoderado de la entidad demandada, es claro que no es materia de controversia la existencia del contrato de trabajo, los extremos en que éste se desarrolló ni el valor de la remuneración. Además, se acreditó que al actor le adeudan salarios de la última quincena, cuyo valor aparece liquidado por la demandada a folios 100, e igualmente incorporó la parte pasiva la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 89), valores que no fueron objetados.

Al encontrarse acreditado que al actor se le adeuda salarios y prestaciones sociales, conllevó a que la operadora judicial de primera instancia condenara a la demandada al pago de la indemnización moratoria causada desde día el mismo día en que se da la terminación del contrato, 15 de septiembre de 2016 y la liquida por 24 meses, porque el salario del actor era superior al mínimo legal mensual vigente y a partir del día que inicia el mes 25 concede los intereses moratorios.

Y es precisamente la condena moratoria la que censura la parte demandada, argumentando que no se acreditó la mala fe del actuar del empleador. Consideración que no resulta ser acertada, toda vez que está Sala de Decisión acoge las enseñanzas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestas entre otras, en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167, reiterando pronunciamiento del 21 de septiembre de 2010, radicación 32416, respecto de esta temática señaló:

“Ahora bien, es equivocado afirmar, como lo hizo el Tribunal, que “...no se logró demostrar la mala fe patronal...”, porque el mencionado artículo 65 del CST no establece una presunción de buena fe del empleador que no paga, ni tampoco la contraria, que alega la censura, simplemente dicha disposición establece que, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no soluciona lo que le adeuda a su trabajador, debe ser sancionado de acuerdo a lo allí dispuesto, de donde, conforme a la carga de la prueba que establece el artículo 177 del CPC, le corresponderá a éste último (el trabajador) demostrar que existe un crédito insoluto a su favor y, a aquél (el empleador), que pagó o, en caso contrario, que existen circunstancias atendibles que le impidieron hacerlo, toda vez que “Incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Al tenor del precedente citado, encuentra la Sala que corresponde al demandante demostrar que tiene un crédito insoluto a su favor y correspondía al demandado para buscar la exoneración de esa sanción, acreditar dentro del plenario la causal por la cual no dio cabal cumplimiento al mandato legal, porque de lo contrario se presume que ha actuado de mala fe que conlleva al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Y como se ha expuesto en esta providencia, la parte demandada fue quien allegó los valores adeudados al actor por concepto de salarios y prestaciones sociales, prueba que aceptó el actor al no expresar inconformidad alguna, por lo tanto, la parte activa de la Litis si acreditó que tiene a su favor un crédito insoluto.

Ahora bien, la parte demandada ha expuesto que se ha acogido a la Ley 1116 de 2006 que trata sobre la reorganización empresarial dada la situación económica por la que atravesaba.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando

no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.”

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción prevista en el artículo 65 del CST; por consiguiente, correspondía a la parte demandada acreditar que de la terminación del contrato del actor, actuó de buena fe, sin que militen en el proceso pruebas que lleven a esa conclusión, simplemente la demandada hizo la liquidación de lo adeudado.

Tampoco es de recibo, el argumento de la parte pasiva de la Litis que pretende que la indemnización moratoria, sólo sea liquidada hasta el día en que se admite el proceso de reorganización, esto es el 4 de agosto de 2017 /fl. 107), porque se reitera al trabajador no le corresponde asumir las pérdidas de la empresa, por lo tanto, la obligación del pago de salarios y prestaciones sociales surge con el contrato laboral, donde la ley sustantiva ha establecido unas calendas para su causación, correspondiéndole al empleador acatar las disposiciones sustantivas del trabajo; reiterando que el incumplimiento de la ley lleva sanciones, como las que hoy nos ocupa, es decir, el reconocimiento de la indemnización moratoria, donde las causas por las que no se atiende el acatamiento del artículo 65 del CST deben ser concomitantes con la data del cumplimiento de la obligación y no posterior, es decir, que el auto que admite el proceso de reorganización de la empresa, no es justa causa, porque sólo se está acreditando con ello el

estado insolvencia económica, situación que la Sala atendiendo los precedentes antes citados, donde las pérdidas de la empresa no las debe asumir el trabajador, por lo tanto, se mantiene la decisión de la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria,

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 266 del 26 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

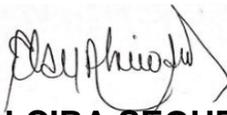
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ORTEGA SANCHEZ
APODERADA: LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ ECHEVERRY
lindapsq20@mail.com

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
APODERADO: FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL
franciscokdna@hotmail.com
cadenalexabogados.org@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
-Rad. 018-2017-00626-01